**PROYECTO DE LEY N°\_\_\_\_\_\_ CÁMARA**

 “Por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nacióna las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

**Artículo 1°.** Modifíquese el literal b) del [artículo 21](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=296#21) de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 modificado por la Ley 787 2002, el cual quedará así:

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales **o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado**, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

**Artículo 2°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO**

**Representante a la Cámara**

**PROYECTO DE LEY N°\_\_\_\_\_\_ CÁMARA**

“Por medio de la cual se exceptúa del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nacióna las ambulancias sean de carácter en todo el territorio nacional”

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Objeto**

El objeto de la presente iniciativa es exceptuar del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales o pertenecientes a cualquier otra entidad de carácter público o privado.

1. **Justificación**

En junio del presente año el país entero se conmocionó ante la noticia de que Celenis Monsalba, una mujer de 41 años, había fallecido por culpa de que la ambulancia en la que estaba siendo trasladada fue retenida por 30 minutos en un peaje del departamento del Cesar por la falta de pago. Aunque los funcionarios del peaje, así como los paramédicos señalaron que el inconveniente se originó en el chip del que trata la Resolución Reglamentaria 3464 de 13 de noviembre de 2014, el lamentable suceso abrió el debate sobre si las ambulancias estaban o no obligadas a pagar peajes.

Actualmente en Colombia se encuentran exceptuadas del pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil y Hospitales Oficiales. Es decir, se encuentran excluidas de esa exención toda ambulancia perteneciente a una entidad distinta a las descritas anteriormente.

 La presente iniciativa legislativa busca crear condiciones de igualdad entre las ambulancias del sector privado y público para evitar que tragedias como la de Celenis Monsalva vuelvan a ocurrir.

1. **Fundamentos constitucionales y legales**

**Constitución Política de Colombia**

**Artículo 11.**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

**Ley 105 de 1993**

**Artículo 12. Definición de Integración de la Infraestructura de Transporte a Cargo de la Nación.**Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:

1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.

b. Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.

c. Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.

d. Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.

e. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros, mediante convenios o pactos internacionales.

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento respectivo, si éste demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

2. Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés nacional.

3. Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.

4. Las líneas férreas de propiedad de la Nación, que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.

5. La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.

6. Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.

7. Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.

8. Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.

1. **Impacto fiscal**

La presente iniciativa no tiene impacto fiscal alguno, por lo que no implica un gasto adicional para el Gobierno Nacional ni para ninguna otra entidad del Estado.

De los honorables congresistas,

**ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO**

**Representante a la Cámara**